



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 07
de junio 2023.

EXPEDIENTE	:	250002342000202200709 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	:	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.


OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección II Subsección C

Atentamente: Honorable Magistrado: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

REF.- PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO ENCISO BUITRAGO, C.C. 17.317.372

RADICADO: 250002342000 2022 00709 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CARLOS HURTADO VÉLEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 13.714 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.210.770, con el poder otorgado por el Señor VÍCTOR HUGO ENCISO BUITRAGO, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 17.317.372, en calidad de demandado, comedidamente contesto la demanda presentada, así:

A LOS HECHOS:

Son ciertos por su fecha y contenido y en la medida en que los actos demandados se fundaron en la omisión de tener como fecha de nacimiento del peticionario la de septiembre 14 de 1958 que en realidad de verdad obraba en su registro de nacimiento y en la copia de cédula de ciudadanía tomando en cambio la de 14 de septiembre de 1952, culpa omisiva que permeó tanto la primera como la segunda instancia que hizo considerar como cumplido el requisito de la edad para optar el beneficio pensional.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que la jurisdicción contencioso administrativa haga las declaraciones y realice los ordenamientos presuntamente resarcitorios deprecados. Ello según las consideraciones con que sustento cada una de las excepciones previas y de fondo que se proponen.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COLPENSIONES DE RECUPERAR LAS PRESTACIONES PAGADAS A MI MANDANTE:

Si por razón de caducidad u otro motivo no prospera el petitum de declaratoria de nulidad del acto cuestionado, tampoco lo será la recuperación de las mesadas que ya se le han pagado al particular demandado, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Y si en cualquier momento se desconociese el principio de prevalencia de la norma especial sobre la general y se aplicara el numeral 1. c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para concluir que por dirigirse contra un acto reconocedor de prestaciones periódicas la demanda podía interponerse en cualquier tiempo y prosperara la petición de nulidad, su declaratoria **no podría conllevar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**, ya que así lo ordena la segunda parte de este precepto. Mi mandante es un particular que obró y aún obra de buena fe, en uso de un derecho ciudadano. Nunca jamás se valió de medios ilegales o fraudulentos para obtener el reconocimiento pensional. La culpa la tuvieron los funcionarios. A tenor del artículo 769 del Código Civil, la buena fe se presume mientras que no se demuestre lo contrario.

2.- PRESUNTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE PRETENDE.

Llama la atención y no es simplemente curioso que la entidad demandante tanto en la Resolución de primera como de segunda instancias haya incurrido en la misma culpa después de haberse efectuado los respectivos controles y realizado un nuevo estudio técnico y jurídico por parte del equipo de funcionarios, para concluir en que se daban los presupuestos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez, que no de la pensión especial por actividades de alto riesgo para la salud.

Es así, entonces, que podría pensarse que se dio una indebida interpretación del asunto por parte de los seleccionadores del caso para catalogarlo como irregularidad para cuya solución debía llevarse ante los Tribunales administrativos.

3.- CULPA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El error es uno de los elementos de la culpa. El principio general de derecho es que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, los sujetos de derecho no pueden beneficiarse de su propia torpeza, lo que es predicable a efectos de negar la recuperación de las prestaciones pagadas, además con el respaldo de la normatividad que así lo prescribe.

Solicito de manera comedida a la Honorable Sala no acoger las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS:

Me acojo a las que obran en el proceso y se adjuntaron con la demanda y con el expediente administrativo, especialmente las relacionadas con las fechas de la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende y de la interposición de la demanda que dio origen

a este proceso, para respaldar la excepción previa de caducidad de la acción que por separado se interpone.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE ESTA DEFENSA:

Se encuentra en las normas citadas en este escrito y en el de excepciones previas y en la aplicación que en su momento se le dio a las mismas.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES:

Las de la entidad demandante y su apoderada como se encuentran indicadas en la demanda.

Mi mandante puede recibirlas en la Carrera 68 No. 26-33 Sur de Bogotá y en su cuenta de correo electrónico he.mantenimientos@gmail.com

El suscrito en la Carrera 115 No. 149B-10 de Bogotá y en mi cuenta de correo electrónico: [hurvez2@yahoo.es](mailto:hurvelez2@yahoo.es)

Atentamente,

CARLOS HURTADO VÉLEZ

T.P. 13.714 C.S. DE LA JUDICATURA

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección II Subsección C

Atentamente: Honorable Magistrado: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

REF.- PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO ENCISO BUITRAGO, C.C. 17.317.372

RADICADO: 250002342000 2022 00709 00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS HURTADO VÉLEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 13.714 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.210.770, con el poder otorgado por el Señor VÍCTOR HUGO ENCISO BUITRAGO, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 17.317.372, en calidad de demandado, comedidamente contesto la demanda presentada, así:

1.- INAPLICABILIDAD DE LA NORMA DE JURISDICCIÓN, ADUCIDA POR LA DEMANDANTE:

La norma citada por la demandante para señalar competencia a su despacho, a saber, el numeral 4. del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna a esta jurisdicción los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos.

El demandado en este proceso no era en la época del reconocimiento servidor público ni un particular que ejerciera funciones administrativas públicas y por lo tanto no es aplicable a este proceso la regla de competencia jurisdiccional señalada por la entidad demandante.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

El acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, en últimas, la Resolución de segunda instancia No. GNR 221369 de 26 de julio de 2015 que confirmó la de primera reconociendo el beneficio pensional, fue notificado el 25 de agosto de 2.015.

La demanda fue interpuesta ante el Consejo de Estado el 24 de abril de 2017, veinte (20) meses después de dicha notificación, superiores a los cuatro (4) meses que ordena el

artículo 164.-2. d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial, como término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho después de dicha notificación, so pena de que opere la caducidad.

Una vez se acaba el plazo para ejercitar la acción, el derecho de solicitar su anulación y de restablecer el derecho, en este caso de recuperar las mesadas, queda automáticamente extinguido.

Lo anterior, mientras no hubo un acto o hecho que hiciera inoperante tal caducidad, que impidiera que se produjese la caducidad, que no lo pudo haber sido el proceso previo de revocatoria directa del reconocimiento pensional que adelantó la demandante, pues el oficio de Colpensiones solicitándole al beneficiario su autorización de revocatoria está datado el 30 de diciembre de 2015, fecha desde la cual hasta la de interposición de la demanda anulatoria transcurrieron más de esos cuatro (4) meses. No lo pudo haber sido, tampoco, la notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este evento se da cuando, al presentarla, el término perentorio apenas estuviese corriendo. En nuestro evento, cuando se presentó la demanda que aquí se contesta, el término de los cuatro meses ya se había agotado al momento de ejercitar la acción.

La caducidad como excepción previa que es se decidirá mediante sentencia anticipada de pleno derecho antes de la audiencia inicial en la forma ordenada por el artículo 175 parágrafo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.- EXISTENCIA DE HECHO SUPERADO:

Considero que, en este proceso, no siendo del caso acudir a la reconvenición y establecido que legalmente no hay lugar a la recuperación de las mesadas frente a particulares de buena fe aún las pagadas mientras duró la situación ilegal, debe aplicarse la figura jurisprudencial de la “existencia de hecho superado” que ha venido siendo propia de los procesos de tutela de los derechos fundamentales.

Aquí se ha presentado en la medida en que en el transcurso del proceso la circunstancia que dio origen a la transgresión desapareció, el objeto de que se viene hablando se desvaneció, trayendo como resultado la carencia actual de objeto para decidir y la imposibilidad para tomar la decisión de fondo impetrada por el Estado como sujeto de derechos, impidiendo continuar el trámite. Es decir, que la llegada a la edad de sesenta y dos (62) años por parte del demandado el 14 de septiembre de 2020 desembocó el fin de la vulneración de la normatividad legal que se dice transgredida, cesó la afectación a la norma que se reclama como vulnerada, desapareciendo los hechos que dieron origen a la demanda de control y tornándose legales los pagos de las mesadas que se han venido y se sigan haciendo. Así lo ruego declarar.

PRUEBAS:

Me atengo a lo que está probado en la actuación, especialmente en lo relacionado con las fechas que encajonan el término de caducidad.

DERECHO:

Las normas citadas en este escrito y en el de excepciones de fondo.

Honorables Magistrados, atentamente,

CARLOS HURTADO VÉLEZ

T.P. 13.714 C.S. DE LA JUDICATURA